

Secretaría. - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar las falencias indicadas en auto del 26 de julio del presente año, dentro de la demanda ejecutiva, radicada bajo el No. 2021-00102, corrió así:

Días Hábiles: 28, 29, 30 de julio; 2 y 3 de agosto de 2021, hasta las 6:00 p.m.

Inhábiles: 31 de julio y 1º de agosto de 2021. Dentro del término oportuno la parte demandante a través de su vocero judicial allegó escrito subsanando la demanda, pero no en la forma indicada en el auto admisorio. A Despacho para resolver lo pertinente el 04-08-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, iniciada por el **señor ALONSO RAMÍREZ J.**, a través de endosatario judicial y en contra de **MELVA U ORFA QUINTERO RAMÍREZ**, radicada bajo el No. 2021-00102.

Mediante auto del 26 de julio del año en curso, el despacho **INADMITIÓ** la presente acción para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, ésta fuera subsanada por la parte demandante, providencia que fuera notificada en estado No. 093 del 27 de julio de 2021 y publicado en estados electrónicos como lo establece la Rama Judicial.

Dentro del término oportuno, la parte demandante allegó memorial de corrección a través del correo institucional. Lo anterior teniendo en cuenta el trabajo virtual ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid-19; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio por lo siguiente:

Se le indicó a la parte demandante que conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la demanda debería contener la dirección física de las partes y electrónica de la activa y su apoderado, así como que la dirección aportada para efectos de notificación a la parte demandada ya que la misma *"...no es clara, debiendo especificar si es calle o carrera al igual que el número de nomenclatura..."* al respecto no se hizo corrección alguna.

Tampoco indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de la parte ejecutada a efectos de ser notificada, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Así mismo, se le indicó que conforme con el numeral 10 del artículo 83 del C.G.P., que la demanda debía contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados. Instando a la parte demandante que aclarara la dirección de la ejecutada donde pudiera ser notificada por lo que no se dio cumplimiento.

Frente a la comparecencia al proceso y a efectos de legitimación en la causa por pasiva debería la parte demandante demostrar el nombre correcto de la ejecutada MELVA QUINTERO Y/O ORFA QUINTERO DE HERRERA, conforme lo establece el artículo 54 del C.G.P., tampoco se hizo la respectiva corrección.

De donde, visto entonces que la demanda aún presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del mismo Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, iniciada en este Despacho Judicial por el señor **ALONSO RAMÍREZ J.**, a través de endosatario judicial y en contra de

MELVA QUINTERO Y/O ORFA QUINTERO DE HERRERA, con radicado 2021-00102, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, haciendo devolución a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 099
Fecha 5 de agosto de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4ffc2c321fb9abd8df1b571452a9c4d5fa8abd7f3fec944c74b4485a274f8**
Documento generado en 04/08/2021 04:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>